



Instituto Nacional Electoral

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, DIRIGENTE NACIONAL DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/42/2017 Y UT/SCG/PE/PRI/CG/47/2017.

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23, numeral 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el presente Acuerdo no se presentará al Consejo General, considero oportuno manifestar las razones por las que no comparto los razonamientos y consideraciones que dieron sustento a la procedencia de las medidas cautelares decretada en el asunto de mérito, únicamente por cuanto a los promocionales denominados *Alma gasolinazo* (televisión), con folio RV00095-17 y *América gasolinazo* (radio), con folio RA-00103-17.

En primer lugar, señalo que el motivo de mi disenso radica en que la mayoría de integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, consideró declarar procedente la medida cautelar analizada respecto a los promocionales *Alma gasolinazo* con folio RV00095-17 y *América gasolinazo*, con folio RA-00103-17, por estimar que su contenido refiere a aspectos genéricos que no tienen cobertura legal dentro del período de precampaña que se desarrolla en la mencionada Entidad Federativa, por lo que bajo la apariencia del buen derecho se actualiza un uso indebido de la pauta.

En ese sentido, se acudió al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-REP-14/2017, mismo que estimo, en el caso concreto no resulta aplicable.

Lo anterior es así, en razón que los promocionales de mérito contienen elementos que los diferencian de aquellos por los que la Sala Superior emitió la sentencia de referencia, relacionados con la identificación del contenido con el período en que se difunden.

Esto es, en el promocional *Alma gasolinazo* con folio RV00095-17 pautado para su difusión en televisión, se aprecia la inclusión de un cintillo en el que se lee PRECANDIDATA ALMA AMÉRICA RIVERA TAVIZÓN; asimismo, al final del spot aparece la imagen de la precandidata así como las leyendas AMÉRICA RIVERA;



Instituto Nacional Electoral

precandidata Gobernadora Estado de México, Unidos para un MEJOR Estado y propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de MORENA.

Por su parte, en el spot de radio se escucha al inicio del mismo *Propaganda de Alma Rivera Tavizón, precandidata a Gobernadora dirigida a simpatizantes y militantes de Morena.*

Así, de los elementos señalados se aprecia una diferencia respecto a aquellos que la Sala Superior e incluso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, consideraron genéricos y por lo tanto, determinaron la suspensión de su difusión en el período de precampaña que actualmente se desarrolla en el proceso electoral local en el Estado de México.

En ese sentido, disiento de la orden emitida por la Comisión de Quejas respecto a la sustitución de los promocionales por los cuales concedió la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido que se pautó el promocional identificado con el folio RV00138-17, mismo que a la fecha no ha sido difundido, lo cual considero no se apega a lo establecido por el artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión.

Por lo tanto, estimo que la sustitución de materiales debió haberse ordenado por los denominados *Alma gasolinazo* (televisión), con folio RV00095-17 y *América gasolinazo* (radio), con folio RA-00103-17, en razón que los mismos contienen elementos que identifican a la precandidata Alma América Rivera Tavizón y habían sido difundidos previamente en la etapa del proceso electoral local que se desarrolla en dicho Estado, con lo que se cumpliría el objeto de la medida compensatoria dictada en apego a la normatividad reglamentaria referida.

Por las razones expresadas, no comparto el sentido del Acuerdo por cuanto a decretar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas respecto de los promocionales que he referido.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Roberto Ruiz Saldaña".

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**